

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila

Recurrente: Mafalda Quino

Expediente: 575/2015

Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 575/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Mafalda Quino**, por la respuesta a la solicitud realizada a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil quince (2015), Mafalda Quino presentó de solicitud de información con número de folio 00766815, en donde se requiere la siguiente información:

Le solicito me informe en el programa Piso Firme en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de octubre de 2015 las siguientes preguntas.

¿Cuántos metros cuadrados de piso firme de concreto premezclado se han puesto en hogares de coahuilenses? ¿Cuántos metros cúbicos de concreto premezclado se han utilizado? ¿Cuántos hogares se han beneficiado? ¿Cuánto se ha gastado en dinero?

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

Saltillo, Coahuila a 22 de octubre de 2015

UAT/598/2015

C. MAFALDA QUINO

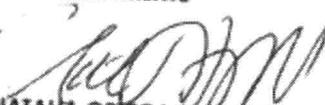
En atención a su solicitud de información registrada en el sistema InfoCoahuila con número de folio 00766815, en la cual textualmente indica: "Le solicito me informe en el programa Piso Firme en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de octubre de 2015 las siguientes preguntas. ¿Cuántos metros cuadrados de piso firme de concreto premezclado se han puesto en hogares de coahuilenses? ¿Cuántos metros cúbicos de concreto premezclado se han utilizado? ¿Cuántos hogares se han beneficiado? ¿Cuánto se ha gastado en dinero?"

Al respecto me permito informarle a Usted que: **"Con fundamento en lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila De Zaragoza; se le informa que esta dependencia NO ES COMPETENTE para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.**

Así mismo se sugiere a Usted presente de nueva cuenta su petición a través de este sistema ante la Secretaría de Desarrollo Social del Estado por ser tema de su competencia."

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NATALIA ORTEGA MORALES

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. Archivo

TERCERO. RECURSO DE REVISION.- En fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015) el solicitante presentó recurso de revisión a éste Instituto a través de del sistema Infocoahuila, con número de folio RR00039615 en el que manifiesta como agravio:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

“No fundamenta la incompetencia mediante acta del comité de transparencia o que realizo la búsqueda de información hacia el interior de la dependencia, ya que en el mismo artículo 29 inciso II de la Ley Orgánica del Gobierno del Estado de Coahuila, si le es competente administrar los caudales del gobierno y en su catalogo documental de la subsecretaria de egresos, tiene información expedientes técnicos, reportes de gasto, auditorias, reportes presupuestales, pagos de marcha, plan estatal de desarrollo, clasificador por objeto de gasto, clasificadores presupuestales. Por lo que en esas aras de la transparencia y la gratificación que hace el sujeto obligado a mi derecho a saber, me deja en estado indefenso y sin saber si realmente hizo una búsqueda en sus archivos..”

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 575/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de

Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) el Sujeto Obligado, da contestación al presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-



LIC. NATALIA ORTEGA MORALES, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Edificio ubicado en las calles de Emilio Castelar sin número, esquina con General Victoriano Cepeda de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

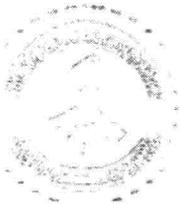
Que en virtud de lo solicitado por Usted en el oficio ICAI-2420/2015 con recepción en esta Unidad de Atención de Transparencia el día 18 de noviembre del presente y relativo al expediente número 575/2015 dictado dentro del acuerdo de admisión de fecha 11 de noviembre del presente, ocurro ante ese Instituto a rendir la siguiente:

En cuanto a los agravios mencionados por el ciudadano en su escrito de inconformidad, me permito comunicarle que según lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se sometió para el análisis de los miembros del Comité de Transparencia la solicitud de acceso a la información folio InfoCoahuila 00766815.

Derivado de lo anterior, se acordó determinar la incompetencia de la Secretaría de Finanzas dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información folio InfoCoahuila 00766815, toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones y obligaciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para esta dependencia la operación de programas sociales ni el poseer información al nivel de detalle solicitado.

Aunado a lo anterior, las Reglas de operación del Programa Social "Piso Firme" publicadas el 10 de julio de 2012 en el Periódico Oficial del Estado, señalan que es la Secretaría de Desarrollo Social del Estado la autoridad rectora y responsable de aplicar la política social del Estado y la normativa del programa en mención.

No omito mencionar que aún y cuando la Secretaría de Finanzas es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto de las dependencias de la Administración Pública estatal: así como de la administración, guarda y distribución de los caudales públicos; administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y organizar, operar y



controlar la contabilidad pública y la estadística financiera del Estado, según lo indican las fracciones II y XVII del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; no cuenta con los elementos que le permitan identificar el propósito del gasto, sino solamente conocer el concepto genérico o general del mismo para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que correspondía; motivo por el cual y en apego a lo señalado en la ley de la materia se canalizó al solicitante con la dependencia que ejerce el recurso.

Por lo anteriormente señalado, esta dependencia cumplió con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 132, toda vez que indicó al solicitante el ente competente para atender su petición de acceso a la información y el medio para establecer contacto con el mismo, lo anterior derivado de la clara incompetencia de ésta dependencia para atender su petición toda vez que no es la encargada de ejercer el recurso específico destinado al programa social "Piso firme", ni de la operación e implementación del señalado programa que señala la interesada en su escrito de petición original.

Se anexa al presente, a manera probatoria, la siguiente documentación:

- Oficio UAT/598/2015 de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado
- Acta del Comité de Transparencia de fecha 22 de octubre de 2015.



Por lo antes expuesto se solicita DESECHAR por improcedente el Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número 575/2015 correspondiente al recurso de revisión RR00039615, según lo dispuesto en la V del artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que el motivo de inconformidad presentado en el recurso de revisión cuestiona la veracidad de la información proporcionada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación solicitada.

SEGUNDO.- Por lo antes expuesto se solicita DESECHAR por improcedente el Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número 575/2015 correspondiente al recurso de revisión RR00039615, según lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

Saltillo, Coahuila a 25 de noviembre de 2015

LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

IGNACIO ALLENDE Y MANUEL ACUÑA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil quince (2015), en fecha veintitrés (23) de octubre del mismo año, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiséis (26) de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente en que debió haberse dado respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente, lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Mafalda Quino presentó solicitud de información a la Secretaría de Finanzas, en la que expresamente solicita: *“Le solicito me informe en el programa Piso Firme en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de octubre de 2015 las siguientes preguntas. ¿Cuántos metros cuadrados de piso firme de concreto premezclado se han puesto en hogares de coahuilenses? ¿Cuántos metros cúbicos de concreto premezclado se han utilizado? ¿Cuántos hogares se han beneficiado? ¿Cuánto se ha gastado en dinero?”*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifiesta que no es competente, sugiriéndole que realice solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpone Recurso de Revisión ante este Instituto manifestando como agravio que no fundamenta la incompetencia mediante acta del comité de transparencia o realizó la búsqueda de información hacia el interior de la dependencia.

En contestación al presente recurso el sujeto obligado confirmando su respuesta.

Según las reglas de operación del programa publicadas en el periódico oficial número 55 en fecha 10 de julio de 2015, se establece como instancias ejecutoras tanto a la Secretaría de Finanzas como a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila.

2.7.3 Instancias Ejecutoras.

La Secretaría de Desarrollo Social a través de la Subsecretaría de Infraestructura Social será la encargada de la ejecución del programa en corresponsabilidad con los municipios beneficiados.

I. A la Secretaría de Finanzas le corresponde:

- a. Diseñar el aspecto financiero del programa.
- b. Realizar los depósitos del recurso económico.
- c. Evaluar y dar seguimiento así como integrar las estadísticas financieras del programa.

II. A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde:

- a. Integrar, analizar y seleccionar las propuestas y los beneficiarios.
- b. Brindar apoyo técnico y capacitación a las instancias y unidades administrativas operativas.
- c. Brindar apoyo técnico y capacitación a los participantes en el programa.
- d. La planeación, aprobación, modificación, operación y administración de los recursos estatales.
- e. Coordinar las acciones necesarias de contratación, adjudicación y operación del programa.
- f. Las representaciones regionales de SEDESOL orientarán a los beneficiarios a efecto de que depositen la aportación, recaba y remite el comprobante del depósito a la SEDESOL.
- g. Las demás atribuciones que le asignen las presentes reglas y normas aplicables.

Al ser la Secretaría de Finanzas responsable del aspecto financiero tal como se establece, no procede su declaración de incompetencia, como instancia ejecutora debe tener acceso a la información solicitada y en su caso debe ser proporcionada, así lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en la siguiente disposición:

Artículo 4. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial

Ahora bien, en caso de no contar con el totalidad de la información debe dar acceso a la parte que al sujeto obligado corresponda, así lo establece el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra dice:

Artículo 132. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Procediendo en todo caso la declaración de inexistencia de la información que por virtud de su competencia no tenga acceso a ella.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 153 fracción III se considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en su totalidad o bien entregue parcialmente la misma y declare su incompetencia respecto a la parte a la que no tenga acceso.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

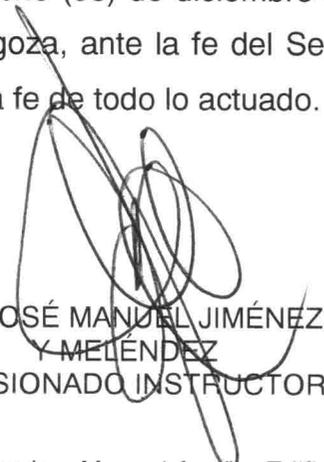
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE

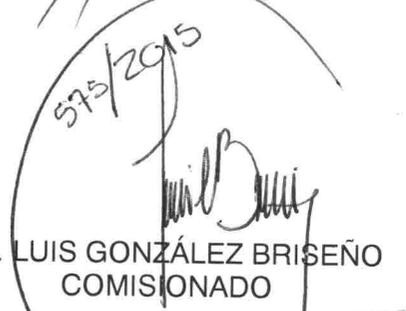


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA

575/2015



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 575/2015.
COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***

